

Doctora

EMILSEN GELVES MALDONADO

Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja

correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación No : 150013333003-2022-00146-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Cristóbal Martín Barrera
Ingrid Martín Barrera
María Cristina Martín Barrera
Presentación Barrera de Martín
Demandado : MUNICIPIO DE GUATEQUE
Asunto : Alegatos de conclusión

Hector Fabian Salcedo Melo, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores Cristóbal Martín Barrera, Ingrid Martín Barrera, María Cristina Martín Barrera y Presentación Barrera de Martín, estando dentro del término legal, procedo a presentar alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La controversia que hoy nos ocupa tuvo su origen en que mis poderdantes se han visto vulnerados en sus derechos con el perjuicio que se les ha causado, con ocasión de los daños sufridos en la vivienda ubicada en la carrera 8 No. 11-21 del municipio de Guateque, y cuya causa directa fue la ejecución del contrato de obra pública No. MG-LP-003-2019, cuyo objeto consistía en el "MEJORAMIENTO Y ADECUACIÓN DE LA CALLE 11 E INSTALACIÓN DE REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS ENTRE CARRERA 8 Y AVENIDA CIRCUNVALAR EN EL MUNICIPIO DE GUATEQUE"; siendo que el municipio fungía como contratante.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Trabada la Litis, el despacho procedió a determinar los problemas jurídicos principales y subsidiarios frente a los cuales las partes estuvimos de acuerdo.

En términos generales, la fijación del litigio se centra en determinar si el Municipio de Guateque es administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados a mis mandantes como consecuencia de los daños ocasionados a la vivienda ubicada en la carrera 8 número 11-21 de ese municipio, con ocasión de la ejecución de la obra pública No. MG-LP-003-2019.

A partir de lo anterior, va a definir la directora procesal si hay lugar a la prosperidad de las sumas pretendidas, o en caso contrario, negar las pretensiones.

ARGUMENTOS ADICIONALES Y DE CONCLUSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Sin entrar en reiteración de las argumentaciones presentadas en el escrito de demanda principal, este extremo procesal insiste en que el Municipio de Guateque es el responsable del daño sufrido en la vivienda ubicada en la carrera 8 No. 11-21 del municipio de Guateque, y cuya causa directa fue la ejecución del contrato de obra pública No. MG-LP-003-2019, cuyo objeto consistía en el "MEJORAMIENTO Y ADECUACIÓN DE LA CALLE 11 E INSTALACIÓN DE REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS ENTRE CARRERA 8 Y AVENIDA CIRCUNVALAR EN EL MUNICIPIO DE GUATEQUE".

Por su parte, la entidad territorial demandada argumenta que el CONSORCIO PUNTO ALTO GUATEQUE 2020, sería el llamado a responder, tras considerar que no existe responsabilidad que se le pueda atribuir, dado que no existe nexo causal frente al daño antijurídico causado y la actividad desplegada por ella. Adicional, considera que el inmueble afectado no contaba con las exigencias técnicas para esa clase de edificaciones.

El llamado en garantía aduce que el municipio de Guateque no está legitimado en la causa por pasiva tras considerar que no se ha probado una acción u omisión que haya causado los perjuicios reclamados, como tampoco la falla en el servicio.

En virtud de que el problema jurídico a resolver no tuvo modificación alguna en el devenir probatorio, esta defensa se mantiene en la posición jurídica inicial, solicitando respetuosamente a la señora Juez acceder a las pretensiones de la demanda.

Ahora, es la oportunidad para analizar situaciones jurídicas esbozadas por el extremo demandado, que deben dejarse de presente para el estudio que efectuará la señora Juez en la sentencia, las cuales se concretan en determinar si el municipio de Guateque es responsable administrativa, extracontractual y patrimonialmente por los hechos puestos de presente en la demanda.

1. RESPONSABILIDAD DE LOS ENTES TERRITORIALES EN LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS ESTATALES

De manea pacífica el Consejo de Estado ha sostenido que para que proceda la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado se debe acreditar: i) el daño antijurídico, patrimonial o moral, que el demandante no tenía que soportar, ii) la acción u omisión constitutiva de una falla del servicio de la administración, y iii) el nexo de causalidad entre estos dos elementos.

- DAÑO

Dentro del expediente se observan los siguientes medios probatorios que acreditan el daño sufrido por mis mandantes:

1. Actas de seguimiento de grietas y fisuras efectuado por el contratista.

Es corroborado por el representante legal del CONSORCIO PUNTO ALTO GUATEQUE 2020, demuestra la aparición y desarrollo de tales grietas.

2. Fotos y videos de la vivienda, que respecto al daño, se puede apreciar:

- Las grietas y su evolución con el paso del tiempo, en las que se evidencia su tamaño, profundidad y repetición en toda la vivienda.
- Que la vivienda se encontraba habitable con antelación, ya que se evidencia los muebles y enseres dispuestos para tal fin.
- El proceso de apuntalamiento de la vivienda por la parte externa.
- El desplome de material al interior de la vivienda.
- La disposición de parales al interior de la vivienda con el fin de evitar el colapso de la casa.

3. Informe visita de patología efectuado por el ingeniero Edwin Eduardo Alvarado Pérez, especialista en Patología de la construcción.

Se determina la afectación de la estabilidad de la vivienda; aparición de grietas considerables en el material de acabado a nivel de cimentación de la estructura, con desprendimiento de losas. En el segundo piso, se evidencia la inclinación hacia el costado sur.

Sin perder de vista que el informe es presentado por especialista en Patología de la construcción, se concluye:

"...De la inspección realizada se evidencia que el movimiento estructural y afectación de la cimentación o soporte de la vivienda, que no es menor, generaron daños en la tubería de desagüe del inmueble, que como se evidencia en el registro fotográfico se encuentra seriamente averiada, la cual consiste en la ruptura de la tubería gres y el vertimiento de flujos de agua en la zona interna de la casa, situación que ha formado y aumentado la velocidad de la socavación del suelo, con la consecuente afectaciones a las bases de la vivienda..."

4. Dictamen pericial que contiene diagnostico estructural, patológico y arquitectónico, exploración geotécnica, y presupuesto, el cual fue realizado por los profesionales especialistas, y cuya experticia fue objeto de contradicción por la parte demandada.

- Se determina daño en la cimentación del inmueble y consecuente deterioro del sistema portante de muros de la vivienda.
- Se relacionan 51 muros afectados, placa de sobre piso, como también la contención interna del entrepiso con parales para evitar el colapso de este.
- Deflexiones en la cubierta.
- El valor de la reparación determinado por presupuesto en el que se discriminan las actividades, cantidades de obra, unidad de medida, valores unitarios y valores totales, cuyo valor para la fecha de su realización ascendía a la suma de setecientos ochenta millones quinientos noventa mil cuatrocientos veintisiete pesos M/CTE (\$780.590.427.00)

El dictamen pericial además de documentar el daño, atribuye que el mismo se ocasionó por motivo de las obras ejecutadas en la calle 11 con carrera 8, y determinadas por las deficientes practicas constructivas.

5. Estudio de apuntalamiento temporal y definitivo para la vivienda.

Se trata de un estudio efectuado por el municipio y el contratista en el cual se determina el apuntalamiento realizado en la vivienda, esto es, las maderas colocadas en la facha de esta, como también el muro de contención efectuado como soporte.

De no haberse producido el daño en la vivienda en su sistema estructural, no se habrían efectuado tales apuntalamientos. Se precisa que del diseño y su construcción el representante legal del CONSORCIO PUNTO ALTO GUATEQUE 2020, narró en forma detallada que en un principio no se concibió sino que una vez producido el daño fue que se inició el estudio y su ejecución.

6. Audios de visitas de especialistas.

En las que se exponen las posibles soluciones a los daños presentados en la vivienda; por ende, tales reuniones dan certeza de las afectaciones sufridas en esta.

7. Informe del ingeniero Marco Aurelio Camargo Higuera, especialista en estructuras, determina:

“...La vivienda se encuentra ubicada en el sector urbanizado del municipio en una zona de topografía en pendiente. Al comienzo de las obras de intervención para la inclusión del sistema de drenaje de la vía, se desarrolla

excavación por debajo del nivel del andén, que sugiere un posible desconfinamiento del terreno en la zona lateral. Con lo anterior se evidencian fisuras y desplazamientos pequeños en los moros...”

Es de resaltar que dicho especialista fue consultado por parte del Consorcio contratista, pocos días después de que empezaron a aparecer las grietas en la vivienda.

8. Acta de vecindad

En el que se detalla las condiciones de habitabilidad de la vivienda de manera previa al inicio de la ejecución de la obra.

Se relacionan fisuras en la vivienda, dejando constancia de la visita en el local comercial. No se relaciona grieta alguna.

Se deja constancia de la exigencia especial efectuada por el propietario sobre el cuidado que se debía tener del andén de la vivienda.

El acta de vecindad suscrita por el propietario es la que se allegó con la demanda, desconociendo las adiciones que se le hayan podido haber realizado con posterioridad, además que se dejó constancia del estado de la vivienda a través de las fotografías impresas en tal acta.

9. Informe de la visita técnica realizada por el ingeniero Alfredo Engativá Medina, especialista en geotecnia, el día 09 de marzo de 2020, en que se determina:

“...Se reconoció durante la visita el problema de aparición de agrietamiento en la casa esquinera en el K0+000, en donde a raíz de las excavaciones (...) Imagen No. 2 Vivienda afectada por las excavaciones (...) La imagen dos muestra la localización de agrietamientos en la fachada, lo (sic) cuales según información se reactivaron a raíz de la ejecución de las excavaciones...”

El mismo profesional especialista, en memorando técnico No. ITC010-003-20 efectuó las siguientes consideraciones:

“...Se ha venido realizando seguimiento a la vivienda localizada en la esquina nor-occidental de la calle 11 con carrera 8, la cual ha venido sufriendo la reactivación de asentamientos y agrietamientos preexistentes, como respuesta a la relajación del suelo por efecto de las excavaciones para la instalación de las redes de alcantarillados y la caja para la estructura del pavimento, obras primordiales dentro del alcance del proyecto. (...)

De la tabla 1 se observa que las deformaciones evaluadas como asentamientos de los puntos seleccionados para ser observados, se observa

(sic) que hasta el día 14 de marzo las deformaciones fueron mínimas o nulas si se tiene en cuenta el factor de precisión del aparato; se aprecia un leve aumento hacia el día 19, con mayor intensidad en el punto intermedio (Punto 2) en donde se acumula un asentamiento de 8.0 mm, este representativo. (...)

1. Se recomienda considerar el desalojo de parte o la totalidad de la vivienda, decisión que debe ser tomada por los ingenieros estructurales del proyecto y de las autoridades municipales...."

Los informes acabos de relacionar demuestran la aparición de grietas, asentamientos, y adicional a ello, el daño que se causó a mis poderdantes al tener que desalojar la vivienda días después; daños que fueron ocasionados con ocasión de la obra pública.

10. Acta de concertación y compromiso

El municipio de Guatemala a través del secretario de planeación, ingeniero Rubén Darío Ruiz Otálora, junto con el representante legal del Consorcio Punto Alto Guatemala 2020, ingeniero Jorge Alberto Villamil Mora, la interventoría y el propietario, se reúnen y se le imparten unas consideraciones y decisiones por parte de tales profesionales a mi mandante tendientes a caracterizar las grietas presentadas, como también a disponer el desalojo de la vivienda.

11. Oficio CPAG-COM-018-20, de fecha 25 de marzo de 2020.

El consorcio contratista informa al interventor de la obra, ingeniero Daniel Leonardo Velásquez Pinilla, las acciones desplegadas con ocasión de la aparición de grietas en pisos y paredes de la vivienda en cuestión.

Informa que ha venido acatando las sugerencias realizadas por los asesores en estructuras, geotecnia, relacionando que acogió las recomendaciones realizadas por el asesor en geotecnia en lo relacionado con la necesidad de realizar un reforzamiento de la cimentación de la vivienda y así mitigar el impacto que la ejecución de las obras pudiera generar sobre el inmueble que nos ocupa.

Mediante oficio CPAG-COM-023-20, de fecha 25 de marzo de 2020, el contratista informa a la interventoría de la obra, los acuerdos, compromisos, negativas del propietario, además de indicar que incrementó la longitud del apuntalamiento con varas de madera.

12. Oficio CPAG-COM-024-20, de fecha 31 de marzo de 2020.

El Consorcio contratista informa al señor Cristóbal Martín Barrera, copropietario de la vivienda, los cambios de nivel de los puntos de control

de las grietas. También indica que después del apuntalamiento a lo largo del andén efectuado el 20 de marzo y hasta el 24 del mismo mes del año 2020 no se presentó desplazamiento.

Oficio que corrobora la existencia de grietas.

13. Oficio de fecha 01 de junio de 2020, suscrito por el señor Cristóbal Martín

Se detallan aspectos fundamentales de los daños presentados en la vivienda; se propone acta de concertación y compromiso sugerida por el propietario.

Se notifica el desalojo de los apartamentos afectados; y se allegan los contratos de arrendamiento respectivos.

14. Registro de mediciones a grietas.

Demuestra que había grietas, su monitoreo y evolución.

15. Contrato de arrendamiento con el señor Miguel Garcia

Evidencia que un apartamento que era parte del inmueble que nos ocupa, se encontraba arrendado al señor Miguel Garcia, desde el mes de abril de 2019, y por ende permite demostrar que es otro de los daños irrogados a mis mandantes por cuanto también tuvo que ser desalojado debido a las grietas que aparecieron en tal predio. El valor de canon mensual al momento de desalojo ascendía al valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000.00).

16. Contrato de arrendamiento con la señora Luisa Fernanda García Martín.

Demuestra que otro apartamento que era parte del inmueble, se encontraba arrendado a la mencionada señora desde el mes de enero de 2020, y por ende permite evidenciar que es otro de los daños causados a mis mandantes por cuanto al ser desalojado debido a las grietas que aparecieron en tal predio, les privó de recibir el canon mensual de arrendamiento que ascendía a TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00).

17. Oficio CPAG-COM-032-20, de fecha 17 de junio de 2020.

El consorcio contratista corrobora la afectación de la vivienda, como también de que estaba habitada por unos arrendatarios, entre otros aspectos.

18. Historia clínica de la señora Presentación Barrera

Evidencia la afectación que se produjo en la vida de la mencionada señora, al tener que afrontar los daños de la vivienda, como también su desalojo, además de la afectación de su actividad comercial en la floristería.

Es de anotar que en declaración de parte se dejó claro que vivió en dicho inmueble durante la mayor parte de su vida, donde levantó sus cimientos familiares, recuerdos, y actividad económica, lo cual ha generado tanto daños en su salud como también en su economía, por cuanto le privó ejercer la actividad de la floristería en su vivienda y de la respectiva clientela que poseía.

19. Oficio CPAG-COM-040-20, de fecha 27 de junio de 2020

El municipio de Guateque a través del Consorcio contratista, efectuó visita de inspección y peritaje de la vivienda, respecto de las "...grietas fisuras y daños que puedan relacionarse con la ejecución de la obra vial (...) se toman las medidas y chequeo diario de las grietas de referencia en los pisos 1 y 2 al interior". Demuestra que la casa presentaba grietas.

20. Oficio remisorio de documentos

Oficio mediante el cual se aportan los documentos requeridos por el Consorcio contratista para sufragar los ingresos dejados de percibir por concepto de arrendamiento de los apartamentos del 1 y 2 piso.

Permite concluir que el inmueble contaba con unos apartamentos arrendados y que con ocasión de los daños ocasionados con la ejecución de la obra serían reconocidos por parte del contratista -lo que en efecto sucedió-.

21. Acta Técnica Comité de Obra No. 03

Acta técnica de comité de obra, en la que participan, entre otros, el secretario de Planeación del municipio de Guateque, en la que se corrobora los daños presentados en la vivienda, como también las obras de mitigación de estos, como es la construcción de un muro de contención.

En su numeral cuarto, se deja constancia que: "... se informa a los propietarios que actualmente se están evaluando las medidas a implementarse para la reparación de daños de la vivienda por parte del profesional encargado y una vez se entregue el informe se realizará de nuevo mediante un nuevo comité. De igual forma el contratista se compromete a realizar unas intervenciones previas en puertas y ventanas para no interrumpir la funcionalidad de la vivienda..."

22. Oficio de entrega de llaves

Con la entrega de las llaves del inmueble se corrobora la afectación a mis mandantes, por cuanto permite concluir que estaban privados de su uso, goce y/o explotación.

23. Oficio CPAG-COM-054-20, de fecha 27 de julio de 2020

Solicitud de autorización de actividades propicias para lograr soporte a la placa de entrepiso de la vivienda. Se comprende que el consorcio al efectuar tales actividades estaba buscando solucionar la problemática ocasionada con la ejecución de la obra al predio de mis poderdantes.

24. Cuenta de cobro de fecha 30 de julio de 2020

Evidencia el cobro al Consorcio Punto Alto Guateque 2020 del arriendo de los apartamentos 1 y 2 de la vivienda que nos ocupa. Permite verificar que el desalojo produjo el daño a mis mandantes de privarse de percibir de recibir tal suma de dinero de manera mensual durante todo el tiempo hasta que la casa vuelva a estar en condiciones de ser arrendada.

25. Solicitud de reunión con el secretario de Planeación

Este oficio recibido en la secretaria de Planeación, Infraestructura y Control Interno del municipio de Guateque, evidencia la desesperación expresada por mis mandantes al fijarse que con la ejecución del muro de contención las grietas continuaban acentuándose, es decir, comprobando que el daño se estaba incrementando.

26. Oficio CPAG-COM-061-20, de fecha 15 de agosto de 2020

El municipio de Guateque, ante el anuncio mencionado en la prueba anteriormente señalada, a través de su contratista solicita autorización para efectuar inspección a las nuevas novedades, con la intención de implementar las medidas necesarias para lograr la estabilidad de la vivienda mientras duraba la ejecución del muro de contención.

27. Informe visita técnica del arquitecto Héctor Matheus

Una vez descritas los daños de la vivienda, determina que "... Las lesiones anteriormente descritas comprometen tanto la estabilidad de la casa como la integridad y seguridad de sus moradores y habitantes.

- Como medida preventiva y dado el riesgo de estabilización de la edificación se recomiendo desalojar el inmueble.
- Mantener el apuntalamiento de la fachada sur y reforzar las cimbras de la placa de entrepiso desde donde se aprecia el hundimiento de ésta.
- Se recomienda que la pantalla del muro de contención a construir en donde se presenta el agrietamiento del mito existente (...)

- Asegurar el poste que sirve para la conducción del fluido eléctrico al muro de contención existente (...)
- Monitorear lesiones.

(...) se hace necesario realizar el estudio de vulnerabilidad sísmica y el proyecto de reforzamiento estructural para determinar la intervención de reforzamiento..."

Se puede extraer de tal elemento probatorio y para el ítem en análisis, que la vivienda presentaba una serie de lesiones producidas por la intervención de la obra a cargo del municipio de Guatemala.

28. Oficio de remisión de documentos al Consorcio

Se remite copia de la escritura pública en donde figuran mis mandantes como propietarios de la vivienda, con el fin de hacer la reclamación ante la aseguradora. Si se pretendía efectuar tal trámite ante la compañía de seguros, es porque se estaba en presencia de daños en el inmueble.

29. Solicitud de intervención de Personería Municipal

Es prueba de la grave angustia por la que pasaron mis poderdantes al ver que su vivienda y fuente de ingresos se veía afectada por los daños tan ampliamente mencionados con antelación, y al no obtener una solución definitiva a su problemática. Esta situación se ha prolongado hasta la actualidad y continuará causando estragos hasta que se solucione definitivamente.

30. Solicitud de solución definitiva

Demuestra la desesperación por la que pasaba la familia Martín Barrera, al ver que su vivienda y fuente de ingresos seguía en deterioro; además de poner de presente que se estaban viendo afectadas cinco personas adultas, entre ellas, un adulto mayor y un menor de edad.

Expone tanto los daños materiales de la vivienda como el lucro cesante al cual estaban siendo sometidos, y que aún persiste.

31. Oficio CPAG-COM-077-20, de fecha 1 de octubre de 2020

El consorcio contratista al ver que no se daba solución a la problemática, decidió hacer uso de póliza de responsabilidad civil extracontractual solicitando documentos a mis mandantes. Evidencia que ante unos daños se pretendía su reparación.

32. Oficio remisario de documentos

Demuestra que mis mandantes siempre han estado en la mejor disposición para suministrar información, documentación, permitir el ingreso a la vivienda, pues su anhelo ha sido la reparación de los daños de la vivienda.

33. Acta de notificación a vecinos

Acta en la que el secretario de Planeación del municipio de Guateque, el representante legal del Consorcio constructor, interventoría, entre otros, determinan ejecutar una obra dentro de la vivienda. Demuestra que en la ejecución inicial de la obra se produjeron unos daños al interior de la vivienda que luego fueron reparados con beneplácito de la administración municipal.

34. Respuesta a Acta de notificación a vecinos

En este oficio el señor Cristobal Martin, además de reiterar que los daños ocasionados en la vivienda fueron con ocasión de la obra, demuestra su desacuerdo en tener que cancelar algún emolumento para la reparación al no ser su responsabilidad; también demuestra su descontento del acta suscrita por no estar presente en tal reunión.

35. Acta Técnica Comité de Obra No. 07, junto con sugerencias

Acta de reunión virtual sostenida por la parte demandada, demandante, contratista, interventoría, entre otros, quienes dejan claro que se presentaron unos daños en la vivienda, y que ante la magnitud de los mismos, exploraron la posibilidad de acudir a la compañía aseguradora para su respectiva reparación. De esta acta, en el numeral siguiente se transcribirá de su grabación.

36. Concepto revisión de Acta de Videollamada del 28 de agosto 2020

Mis mandantes hacen una corrección del acta mencionada en el numeral anterior, para lo cual se basan de la grabación de tal reunión. Para el caso que nos ocupa, se hace evidente los daños materiales y lucro cesante causado por la ejecución de la obra a cargo del municipio de Guateque.

37. Cuentas de cobro septiembre de 2020 a mayo 2021

Mis poderdantes y previo acuerdo con el Consorcio Punto Alto Guateque 2020, como consecuencia del desalojo del inmueble, presentó el cobro del canon de arrendamiento mensual la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000.00), desde agosto de 2020 hasta el mes de mayo de 2021.

38. Diagnostico visita Arquitecto Juan Mojica e ingeniera Cecilia Barrera

Además de conceptuar que la causa de los daños fue la ejecución de la obra pública, evidencia el debilitamiento y colapso de la edificación, destacando la evidencia de fracturas, fisuras en sentido longitudinal y transversal, pérdida del plomo y nivelación de muros y pisos, asentamiento que alteró la estabilidad del inmueble, entre otros.

39. Derecho de petición dirigido a la Alcaldía de Guateque

Mi poderdante, ante la desesperanza y problemática presentada sin solución alguna, presenta derecho de petición para solicitar los estudios realizados por el municipio de Guateque con antelación a la ejecución de la obra, y que tuvieran que ver con el análisis de riesgo de las edificaciones, estudio estructural de tal vivienda, entre otros. Demuestra la grave afectación de mis mandantes causada por la incertidumbre de la reparación y ante tanta información que se les daba, pero que carecía de sustento técnico.

Es del caso precisar que la administración municipal en ninguna oportunidad presentó estudio técnico para mitigar riesgo alguno, pese a que el sector de la obra pública era inestable.

40. Acta de notificación a propietarios

Corroboramos que el municipio estuvo de acuerdo con varias medidas adoptadas para contener las afectaciones ocasionadas a la vivienda en estudio. De su lectura evidencia que la entidad demandada conocía de los daños sufridos, como también de los perjuicios ocasionados a la parte demandante.

41. Oficio SPLCL-22-5-419

La administración municipal detalla cada una de las actividades desplegadas durante el tiempo en que sucedieron los daños que nos ocupan, especificando que se ha venido atendiendo los requerimientos, y siendo expreso en cuanto a que "...Con todo lo anterior se reafirma el hecho de que se han venido realizando constantemente trabajos de parte del contratista como del municipio que buscan la reparación de las afectaciones..."

Corroboramos la aparición de grietas, asentamientos, fisuras, colapsos de muros, el desalojo de la vivienda, entre otros.

42. Oficios CPAG-COM-088-20 y CPAG-COM-002-21

El consorcio constructor de la obra pública solicita a mis mandantes información para ser presentada ante la aseguradora. Si hay reclamación ante aseguradora, es porque el consorcio conocía que hubo daños.

43. Respuesta a solicitud de información para aseguradora

Mis mandantes insisten en que ante su falta de formación técnica y/o profesional para dar respuesta especializada a la solicitud efectuada por la aseguradora, el municipio y el contratista podían suplir tal requerimiento de la compañía de seguros. Además, comunican que no contaban con los recursos económicos para cancelar el valor que ameritaba el estudio solicitado.

Evidencia la posición de debilidad en la que se encontraban mis mandantes al no contar con los recursos para esos estudios, pues no se puede olvidar que se estaban viendo afectados por el desalojo de la vivienda. Demuestra tanto el daño psicológico como también material causado a los mismos.

44. Remisión de informe de visita de patología del ingeniero Edwin Alvarado

Este informe remitido a la entidad demandada expone técnicamente los daños presentados en la vivienda, como también las conclusiones y recomendaciones. Prueba técnica emitida por profesional especialista en patología que determina los daños materiales de la vivienda, como también que fueron ocasionados como consecuencia de los yerros en el proceso constructivo de la obra bajo análisis.

45. Oficio SPICI-22-5-181

La entidad demandada hace un recuento de todo el proceso constructivo, evidenciando que con antelación al inicio de la obra no se efectuaron estudios de estabilidad de las viviendas, matriz de riesgos respecto de estas, que a pesar de que sabían que la vivienda era muy antigua no hicieron estudios de prevención del daño, y que las acciones de la entidad propendieron la reparación de la vivienda más no de prevención del daño.

46. Certificado de Uso de Suelos Urbano

Corrobora que la vivienda está ubicada en zona inestable; certificación que analizada en conjunto con el oficio descrito con antelación, se puede concluir que el municipio de Guatemala pese a saber que la vivienda estaba en zona inestable no previó diligentemente que se debía prevenir el daño de la misma adoptando las medidas técnicas necesarias para tal fin. Nótese que todas las acciones han procurado la reparación de la vivienda, más no la prevención anticipada del daño.

47. Comprobantes de pago de visita y dictamen

Demuestra el pago del valor correspondiente a los informes presentados por los profesionales para la valoración de la vivienda, como también del dictamen arquitectónico, patología, estructural, presupuesto, estudio de

suelos y conceptos técnicos del predio que nos ocupa. Respecto a estos pagos la parte demandada no presentó reparo alguno.

48. Petición dirigida al Consejo Municipal

Corrobora la desesperación y posición de impotencia de mis mandantes, pues también acudieron al concejo Municipal para buscar empatía con su situación, y así poder lograr que les fuera solucionada su necesidad de poder volver a su vivienda en condiciones dignas y de seguridad.

49. Contratos de arrendamiento y recibos de pago

Demuestra el perjuicio causado a mis mandantes consistente en tener que arrendar un inmueble para continuar con la actividad comercial de la floristería -la cual tiene una antigüedad mayor de 40 años-. También corrobora la buena fe de mis mandantes al no cobrar lucro cesante por dicha actividad, cobro por trasteo, diferencia en producción, entre muchos otros, pues para ese entonces lo que se les había prometido era que muy pronto les iba a ser arreglado el inmueble para su retorno.

50. Certificado Existencia y Representación Legal

Prueba la calidad de comerciante de mi mandante, la señora Presentación Barrera, en la que se certifica la existencia del establecimiento de comercio de la Miscelánea Floristería y Artesanías La Orquídea, así como también su antigüedad con esa razón social en el inmueble que ocupa nuestra atención.

51. Certificados de Tradición de la matrícula inmobiliaria No. 079-8379 y 079-30250

Con el que se tiene probada la tradición y actual propiedad de la vivienda objeto de debate procesal.

Se puede extraer que la vivienda fue adquirida por el matrimonio Martin Barrera desde el año 1982, facilitando tal negocio jurídico a través de una hipoteca, y al momento de fallecimiento del señor Cristóbal Martin, su adjudicación en sucesión a los descendientes María Cristina, Ingrid y Cristóbal Martin Barrera.

52. Respuesta de Seguros La Equidad

En la que se desconocen los estudios técnicos, acta de vecindad, el estado de la vivienda, y actividades de mitigación realizadas, para determinado que no es viable proceder al pago de indemnización alguna. No se aporta estudio alguno en el que sustente sus afirmaciones.

53. Oficio comunicando la continuidad de daños en el año 2022 y video anexo

Se comunica a la parte demanda que los daños han continuado, demostrando que la vivienda se encuentra en desalojo y en grave riesgo de colapso total.

De conformidad con lo esbozado con antelación el daño que se reclama consiste en las afectaciones ocasionados a la vivienda ubicada en la carrera 8 No. 11-21 del municipio de Guateque, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 079-30250, que además produjeron los perjuicios reclamados en el escrito de demanda, lo cual se encuentra plenamente acreditado con las pruebas antes relacionadas las que al unísono demuestran la aparición de grietas, fisuras, deflexiones, inestabilidad estructural, desconfinamiento de la edificación, estado de inhabitabilidad de la misma, riesgo de colapso, además que dichos daños no fueron objeto de reparo por el extremo demandado.

Es de resaltar que el estado de funcionalidad y habitación de la vivienda se evidencia con el acta de vecindad elaborado por el consorcio contratista y que fue suscrito por el señor Cristobal Martin, en el se puede verificar que el inmueble contaba con dos apartamentos arrendados, locales comerciales destinados al establecimiento de comercio de Floristeria, y la vivienda de habitación de la familia Martin Barrera.

El arrendamiento de apartamentos, destino y funcionalidad del local, como también la habitación de la familia Martin Barrera, también se verifica en el hecho de que el consorcio contratista estaba cancelando el valor correspondiente a partir del desalojo de la vivienda, pues, si la vivienda no hubiese estado en funcionamiento, en la etapa prejudicial se hubiese ventilado tal aspecto y se habrían negado al pago de tal concepto.

Respecto a la funcionalidad de la vivienda, las fotografías, contratos de arrendamiento, acta de entrega de llaves, actas de acuerdo de desalojo, declaraciones de parte, testimonio del representante legal del consorcio contratista, son prueba suficiente de tal aspecto, y del menoscabo en las finanzas de la parte demandante al privarlos de los recursos que obtenían por el arrendamiento de los apartamentos, y el valor que debieron empezar a cancelar por concepto para el local comercial y su vivienda.

El daño padecido por mis mandantes ha venido afectando su calidad de vida al tener que acudir a efectuar unos pagos por el arriendo de otros inmuebles, haber dejado de percibir algunos ingresos de arriendos, afectando su patrimonio tanto por el daño material y moral por cuanto su propiedad se encuentra en condiciones de ruina total. Su integridad física y de salud, se ha visto afectada por cuanto al llevar tanto tiempo en esa vivienda, junto a los recuerdos que tienen de ella, ha provocado

sentimientos de desesperación, impotencia y desesperanza, que se acentúan al ver que pasa el tiempo y no logran solucionar la reparación de la vivienda. Tanto esmerarse para su consecución, para en últimas verla todos los días en deterioro progresivo.

Los derechos de mis mandantes son inherentes e inalienables y constituyen el presupuesto esencial para la materialización de los derechos reclamados, resultando que su vulneración y las consecuencias se concretan en los daños que resultan ser antijurídicos.

- **LA IMPUTACIÓN DEL DAÑO A LA ENTIDAD DEMANDA.**

Argumentos fácticos y jurídicos que así lo determinan:

El municipio de Guateque – Boyacá, representado legalmente por el entonces señor alcalde EDWIN CRISANTO BOHÓRQUEZ MORA, suscribió en calidad de contratante el contrato de obra pública N° MP-LP-003-2019, cuyo objeto consistía en el “MEJORAMIENTO Y ADECUACIÓN DE LA CALLE 11 E INSTALACIÓN DE REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS ENTRE CARRERA 8 Y AVENIDA CIRCUNVALAR EN EL MUNICIPIO DE GUATEQUE”, siendo contratista el CONSORCIO PUNTO ALTO GUATEQUE 2020, identificado con NIT 901.351.156-4, representado legalmente por el señor JORGE ALBERTO VILLAMIL MORA.

Previo al inicio de la ejecución de la obra pública atrás mencionada, el Consorcio contratista efectuó Acta de Vecindad a finales del mes de febrero de 2020, en el que se dejaron consignadas: i) las condiciones externas del inmueble de propiedad de mis mandantes, ii) del local del primer piso, iii) las recomendaciones del propietario, iv) las fotografías que certificaban el uso y habitabilidad de la vivienda.

Una vez iniciadas las obras en la calle 11, frente a la vivienda de mis poderdantes, al percatarse mi poderdante, el señor Cristóbal Martín Barrera, sobre la aparición de fisuras y grietas en los muros, pisos y techos, dio aviso inmediato en la Alcaldía de Guateque para que se evaluara el procedimiento ejecutado, como también las condiciones de la vivienda. Respecto de tal aspecto se cuenta con varios oficios emitidos por la secretaría de Planeación en la que documenta que una vez fue puesto en su conocimiento tales anomalías, se tomaron medidas tanto con interventoría como con el mismo contratista con el fin de verificar y mitigar la situación.

Se resalta que con el fin de atender al requerimiento efectuado por mi mandante, se celebraron varias reuniones virtuales y presenciales, en las que participó el secretario de Planeación del municipio de Guateque, el contratista, interventoría, especialistas del ramo de la ingeniería, tal y como se evidencia en la prueba documental aportada con la demanda. Dichos

aspectos fueron corroborados en las declaraciones de parte, y el testimonio del representante legal del CONSORCIO PUNTO ALTO GUATEQUE 2020.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, téngase en cuenta que obra dentro del expediente los oficios remitidos por mi mandante a la administración municipal en las que se ponía en conocimiento de los daños que iban apareciendo, siendo que ante tales anomalías, se cuenta con grabaciones de reuniones y videos en los que se documenta pormenorizadamente su ocurrencia, máxime que dichos aspectos fueron corroborados por los oficios de respuesta del ente territorial y del mencionado consorcio.

Bajo las anteriores consideraciones, se concluye con total claridad que las obras ejecutadas en la calle 11 con carrera 8 del municipio de Guatemala y que resultaron afectando la edificación de mis poderdantes, fueron ejecutadas con ocasión de la celebración del contrato de obra pública N° MP-LP-003-2019, en el que el municipio de Guatemala fungía como contratante.

De los medios probatorios citados con antelación como también de la prueba testimonial se establece con certeza que: i) la vivienda se encontraba en condiciones de habitabilidad que garantizaban el uso y goce de la misma, con antelación al inicio de la obra; ii) que el municipio de Guatemala celebró contrato de obra pública No. MP-LP-003-2019, en calidad de contratante; iii) que una vez iniciada la obra pública empezaron a aparecer una serie de grietas y demás defectos que se fueron agudizando con el paso del tiempo; iv) que administración municipal y contratista tomaron varias medidas para contener, mitigar y solucionar la problemática pero no se logró tal cometido.

Ahora bien, respecto de los medios de defensa del municipio y la compañía aseguradora, que versan sobre: i) que no se permitió la inspección de toda la vivienda, y por tanto no se tiene certeza sobre sus condiciones previas a la ejecución de la obra; ii) que la vivienda dada su longevidad no contaba con un sistema estructural acorde a la normatividad vigente; iii) que el sistema de aguas residuales de la vivienda presentaba averías; iv) que la vivienda había sido modificada estructuralmente; el suscrito se permite manifestar que conforme a las pruebas allegadas no les asiste razón, para lo cual me permito precisar lo siguiente:

En cuanto a la primera exculpación se debe reiterar que con la demanda se adjunto acta de vecindad en el que se deja evidencia de las condiciones de la vivienda, máxime que como atrás se dijo, a la entidad demandante como también al consorcio ejecutor de la obra, les constó de primera mano que se encontraba en funcionamiento toda la vivienda, por cuanto esos fueron los aspectos que se tuvieron en cuenta para pagar las mensualidades que se dejaban de recibir y que se tenían que empezar a pagar por parte

de mis mandantes con ocasión del desalojo de la vivienda. También obran fotografías en las que se aprecian muebles y enseres, las declaraciones de parte en las que se establece que estaban habitando tal inmueble, como también de los arriendos de los apartamentos del primer piso.

En cuanto al sistema estructural, se debe precisar que la vivienda fue construida bajo unos parámetros que no pueden ser exigidos en la actualidad por obvias razones. Ahora, este argumento defensivo lo que sí permite es demostrar que el municipio, su contratista e interventor actuaron negligentemente porque al saber que la vivienda estaba en una zona inestable y que su construcción era de data muy antigua, lo mínimo que debieron haber hecho fue tomar las medidas pertinentes para evitar la ocurrencia de eventualidad alguna.

Es que ni tan siquiera obra dentro del expediente la matriz de riesgo, y no obra, porque no fue realizada; respecto a este aspecto, mi poderdante solicitó información al municipio sobre los estudios efectuados con antelación de la ejecución de la obra, pero brillaron por su ausencia.

El tercer medio defensivo que tiene que ver con el sistema de desagüe de la edificación, debe resaltarse que este no contaba con daño alguno con antelación al inicio de la obra, donde sea dicho de paso, el informe del estudio de suelos corroboró que la vivienda no tenía nivel freático alguno y por ende no se puede llegar a esa conclusión. Es que sí la vivienda hubiese tenido algún daño de esa índole y con la entidad suficiente para producir su colapso, de seguro se habría hecho un estudio técnico por parte del contratista para certificar tal aspecto, pero lo cierto es que tampoco se aportó.

De este aspecto, llama la atención el suscrito que el dictamen pericial aportado en la demanda determinaba que el daño ocasionado se debía entre otras a los malos procedimientos constructivos que provocaron el desconfinamiento de la vivienda, produciendo los asentamientos diferenciales, la falla de la estructura, la aparición de las grietas, fisuras, y la desestabilización de la vivienda a tal punto de amenazar colapso, entonces surge el interrogante de por qué entonces no se objetó el dictamen y/o se aportó uno en el que se vislumbrara tal aspecto. Téngase en cuenta que los peritos en la contradicción del dictamen fueron diáfanos en sus conclusiones al negar cualquier otra causa de los daños aquí analizados.

Respecto de la modificación estructural de la vivienda, además de no contar con soporte técnico que así lo pudiera aseverar, lo que si se cuenta es con la experticia de profesionales idóneos que al unísono aseveraron que la capacidad portante de la vivienda no fue afectada y que lo que se hizo fueron unas divisiones en el primer piso que no tenían la entidad de producir un daño de esa magnitud. Se resalta que los profesionales contratados por el Consorcio contratista, también fueron concluyentes de que debido a las

malas prácticas constructivas se presentaron los daños, lo cual es corroborado, al sugerir que se hicieran una serie de apuntalamientos y reforzamientos que eran con los que debían haber empezado.

Una prueba fehaciente de la deficiente planeación de la obra pública, es que inicialmente no se tenía contemplado el muro de contención, pero luego, al haberlo afectado mediante el proceso constructivo, debieron diseñarlo e implementarlo para consolidar el terreno. No se pierda de vista que la vivienda y el muro está ubicado en una posición ascendente que imprime fuerza en la calle por estar ubicada en la parte inferior, siendo que ese muro es el soporte de la vivienda y del terreno contiguo a ella.

El material fotográfico permite vislumbrar con total claridad que el proceso constructivo no fue el acorde para ese tipo de obras, conclusión que encuentra sustento en los diferentes informes de profesionales contratados por las partes.

Mis mandantes se encontraban en posición de imposibilidad de ejecutar actos para mitigar la situación, pues no tenían la herramienta, maquinaria, conocimiento para hacerlo, pero en cambio sí juiciosamente mantuvieron al tanto de los posibles riesgos a los que se veían sometidos con la ejecución de la obra, pues no puede dejar a un lado que en el acta de vecindad el señor Cristobal Martin dejó consignado que se debía tener cuidado con el andén pues era el soporte de la casa. Durante la ejecución de la obra, tan pronto como había alguna novedad lo informaba a la administración municipal, contratista e interventoría.

Dado el riesgo que generaba la construcción de la vía, es evidente que la defectuosa planeación de la obra -falla en el servicio-, pues como se dijo no hay matriz de riesgos, como tampoco estudios y/o estrategias previos al inicio de la obra que estuvieran encaminadas a garantizar la estabilidad de las viviendas, generó necesariamente que se incurrieran en unos yerros que dieron finalmente con los daños aquí reclamados. Las acciones emprendidas por el ente territorial como también por el contratista fueron posteriores al momento en que se ocasionó el daño, las cuales resultaron insuficientes para lograr su erradicación.

Bajo las anteriores consideraciones, el daño además de tener el carácter de antijurídico es imputable a la demandada a título de falla en el servicio, como quiera que la deficiente planeación de la obra pública atrás referenciada vino a constituir el hecho dañoso, que por ende impone la obligación de resarcirlo.

Respecto del resarcimiento de los daños ocasionados, reitero mi solicitud para que se tengan a cabalidad los solicitados en la subsanación de la demanda, que tiene que ver tanto con el daño material y moral sufrido por mis poderdantes, los cuales aun vienen siendo afectados y que encontraran

de alguna forma su mitigación al momento en que se encuentre construida su vivienda.

De conformidad con lo afirmado con antelación se puede concluir que se ha probado el hecho generador del daño, esto es la obra pública tantas veces enunciada, y con ello el daño antijurídico su antijurídico¹ a mis mandantes, el cual se concreta en la afectación de la vida digna, salud, patrimonio y derecho de propiedad, que consistió en los daños ocasionados a la vivienda sobre la que se efectúa la reclamación, que fueron producto de la ejecución de una actividad peligrosa como es la de construcción de obra pública, que estaba siendo ejecutada por el CONSORCIO PUNTO ALTO GUATEQUE 2020, siendo contratante el municipio de GUATEQUE, quedando entonces demostrado el nexo de causalidad entre el hecho y el daño antijurídico.

En cuanto tiene que ver con el argumento de que el municipio no está llamado a responder patrimonialmente, por cuanto no fue la ejecutora de la obra, me permito citar aparte jurisprudencial que zanja por completo esa consideración. El Tribunal Administrativo de Boyacá, sala de decisión No. 3, en expediente 15001-33-33-014-2018-00100-01, en decisión de fecha 14 de diciembre de 2023, además de citar jurisprudencia del Consejo de estado, efectúa el siguiente análisis:

“(…)

1. Elementos de la responsabilidad del Estado.

15. El Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese sentido, el Consejo de Estado ha sostenido, en múltiples pronunciamientos, que la declaración de responsabilidad patrimonial y administrativa será posible siempre que se acredite la concurrencia de los elementos constitutivos de la misma, así: i) el daño antijurídico, patrimonial o moral, que el demandante no tenía por qué soportar, ii) la acción o la omisión constitutiva de una falla del servicio de la Administración y iii) la relación o nexo de causalidad entre los dos elementos anteriores.

(…)

25. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la entidad estatal que contrata la ejecución de una obra pública responde por los daños derivados de la ejecución de dicha obra porque con esta se busca la satisfacción del interés general y la persecución de los fines del Estado. Esa Corporación ha explicado que la entidad no se exonera de la responsabilidad frente a terceros, incluso si las partes de un contrato estatal han pactado cláusula de indemnidad a favor de la entidad por los hechos del contratista. Por ejemplo, en sentencia del 9 de octubre de 1985, se dijo lo siguiente:

“Cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente. Es ella la dueña de la obra; su pago afecta siempre el patrimonio estatal y su realización obedece siempre a razones de servicio y de interés general. El hecho de que no la ejecute con personal vinculado a su

¹ “antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima” Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

servicio obedece, la más de las veces, a insuficiencia o incapacidad técnica de su propio personal o a falta de equipo adecuado. Por tal razón la administración, sin que por eso pierda la actividad el carácter de público, debe acudir a la colaboración de los particulares para el cumplimiento de ciertos cometidos de servicio. La colaboración en el caso de obra pública no vuelve privada esa actividad, como no le quita el carácter de público al trabajo así ejecutado. (...)"

26. En sentencia de 9 de junio de 2005 señaló que "Cuando en un caso como el que aquí se examina, la responsabilidad que se reclama proviene del daño causado con ocasión de la ejecución de una obra a favor del Estado, con independencia de que el daño haya sido sufrido por una persona destinada por el contratista ejecutor de la obra a la realización de la misma, o por un tercero ajeno por completo a la actividad contractual en la que es parte el Estado, es claro el compromiso de la responsabilidad patrimonial del Estado, como beneficiario de la obra, como destinatario de la misma y por ende como sujeto de imputación de los daños que con ella se causen"

27. Posición que ha sido reiterada recientemente en sentencia de 28 de abril de 2021, radicado número 66001-23-31-000-2007-00003-01 (42446).

*"Como de manera uniforme lo ha indicado esta Sala, no son infrecuentes los casos en que un daño antijurídico resulta del proceder -por acción u omisión- de un tercero contratista del Estado. En estos eventos, vale decir, cuando la administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra pública, la jurisprudencia tiene determinado -desde 1985- que los eventos relacionados con daños a terceros con ocasión de la ejecución de obras públicas con el concurso de contratistas, comprometen la responsabilidad de la Administración Pública, porque: i) es tanto como si la misma Administración la ejecutara directamente, ii) la Administración es siempre la dueña o titular de la obra pública, iii) la realización de las obras siempre obedece a razones de servicio y de interés general, iv) No son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista, esto es, exonerarse de responsabilidad extracontractual frente a esos terceros, en tanto la Administración debe responder si el servicio no funcionó, funcionó mal. **En estos eventos se configura la responsabilidad del Estado por la actuación de su contratista bajo el título de imputación de falta o falla del servicio y por lo mismo debe asumir la responsabilidad derivada de los perjuicios que puedan llegar a infligirse con ocasión de los referidos trabajos, puesto que se entiende como si la administración hubiese dado lugar al daño antijurídico"** (Negrillas y subrayas de la Sala)..."*

De conformidad con las pruebas allegadas, decretadas y practicadas en el debate procesal, solicito atentamente se acceda a las pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas tan solo obedecen al ejercicio del legítimo derecho a reclamar el pago de los perjuicios ocasionados por la administración con la ejecución de la obra pública tantas veces mencionada.

De la Señora Juez,

Atentamente,



HECTOR FABIAN SALCEDO MELO

C. C. 7.174.353 de Tunja

T. P. 126.578 del Consejo Superior de la Judicatura